

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 107-2023**

**Radicación n°23 001 31 05 004 2021 00137 01**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitres (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

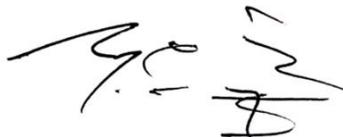
**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2018-00386-01 Folio 382-2022**

**Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

## **I. ASUNTO**

En contra de la sentencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por HOWARD FRANKLIN CRAWFORD CHAUX contra RUBÉN DARIO FIGUEREDO NEGRETE, MARTHA LUCÍA FIGUEREDO NEGRETE, NANCY DEL CARMEN NEGRETE GONZÁLEZ, ALFONSO FABIÁN MARTÍNEZ NEGRETE, E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS VALENCIA y UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S (antes CON TALENTO HUMANO LTDA), el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i*) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii*) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii*) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv*) que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2018-00386-01 Folio 382-2022**

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), y fijado el edicto el día Quince (15) de febrero de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el Diez (10) de marzo de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 21 de febrero de 2023, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”***.

*“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)*

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$139.200.000.oo.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes la declaratoria del contrato de trabajo del demandante con el demandado UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS SAS (antes CON TALENTO HUMANO LTDA), consecuentemente las condenas a éste y solidariamente a los demás demandados, a pagar salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás créditos laborales indicados en la demanda.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones al demandante, así:

*“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por los respectivos curadores adlitem de las accionadas UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, de RUBEN FIGUEREDO NEGRETE y ALFONSO FABIAN MARTINEZ NEGRETE, y, NO PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuesta por curador adlitem de MARTHA FIGUEREDO.*

*SEGUNDO: DECLARAR que entre el demandante HOWARD FRANKLIN CRAWFORD CHAUX y la demandada CON TALENTO HUMANO LTDA, hoy denominada UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S existió una relación laboral desde el 01 de abril de 2015 hasta el 09 de noviembre de 2015.*

*TERCERO: DECLARAR que la accionada E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA en su calidad de beneficiaria de los servicios prestados por el actor, es responsable solidaria de las condenas aquí proferidas en favor del demandante, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.*

*CUARTO: DECLARAR que los señores RUBEN DARIO FIGUEREDO NEGRETE, NANCY DEL CARMEN GONZALEZ NEGRETE, MARTHA LUCIA FIGUEREDO NEGRETE y ALFONSO FABIAN MARTINEZ NEGRETE, en sus calidades de socios de la empresa CON TALENTO HUMANO LTDA (hoy UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S) son también responsables solidarios de las condenas aquí proferidas en favor del demandante, esto, sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, esto es, por el valor de sus respectivos aportes, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.*

*QUINTO: CONDENAR a la demandada UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S a pagar al demandante HOWARD FRANKLIN CRAWFORD CHAUX, las siguientes acreencias laborales: - SALARIOS: \$ 1.525.178 - CESANTÍAS: \$3.092.723 - INTERESES DE CESANTÍAS: \$225.769 - SANCIÓN POR NO PAGO DE INTERESES DE CESANTIAS: \$451.538 - PRIMA DE SERVICIOS: \$197.708 - VACACIONES: \$1.546.362 - SANCIÓN MORATORIA DEL ART 65 CST: 24 MESES: \$122.014.080  
SEXTO: ABSOLVER A LOS DEMANDADOS de los demás reclamos deprecados en la demanda. SEPTIMO: Costas por concepto de agencias en derecho a cargo de los demandados en cuantía de 1 SMLMV para cada uno.”*

Inconformes con la decisión, los voceros judiciales de los demandados ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS DE VALENCIA CORDOBA, y CON TALENTO HUMANO LTDA (hoy UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S) interpusieron los respectivos recursos de apelación, los que fueron resueltos por esta Corporación mediante sentencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), en la que decidió lo siguiente:

**Expediente N° 23-001-31-05-002-2018-00386-01 Folio 382-2022**

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia apelada que se dejó plenamente identificado en los comienzos de este proveído, y, en su lugar, **ABSOLVER** a la E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS VALENCIA de las pretensiones de la demanda. **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral séptimo de la sentencia apelada, en el sentido de excluir de la condena en costas a la E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS VALENCIA. Asimismo, **ADICIONAR**, dicho numeral, en el sentido de condenar en costas a la parte demandante, en favor de la E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESUS VALENCIA. **TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia. **CUARTO:** Costas de esta segunda instancia, como se indicó en la parte motiva. **QUINTO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.”

En este orden de ideas, tenemos que la *summae gravaminis* en casación de la parte demandante consiste en las pretensiones que le fueron negadas en las instancias o que le fueron revocadas, que para el caso que nos ocupa conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutive de la sentencia, una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja para el promotor de la litis la suma de **\$135.927.087**, que equivalen a **117,18** SMLMV, que resulta inferior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

<b>INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN</b>	
<b>Concepto condenas</b>	<b>Valor</b>
Salarios	1.525.178
Cesantías	3.092.723
intereses de cesantías	225.769
Sanción por no pago de intereses de cesantías	451.538
Prima de servicios	197.708
Vacaciones	1.546.362
Sanción moratoria del art 65 cst	128.887.809
<b>Total condena a fallo de segunda instancia</b>	<b>\$ 135.927.087</b>
Valor de S.M.M.L.V. año 2023	\$ 1.160.000,00
<b>Numero de S.M.L.M.V. Año 2023</b>	<b>117,18</b>

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, NO sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

Cabe anotar que la liquidación se efectuó teniendo en cuenta la totalidad de la condena impuesta por el Juzgador al demandado UNIVERSAL DE SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, tomando en consideración que el agravio del demandante frente al fallo de segunda instancia deviene de la

revocatoria del numeral tercero de la sentencia apelada que involucra la solidaridad del demandado E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS VALENCIA frente a las cargas impositivas dispuestas en la sentencia de primera instancia. (CSJ AL5394-2022, AL2224-2020 y CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 37148)

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este auto, cúmplase lo anotado en el numeral Quinto de la Sentencia objeto del recurso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE  
MAGISTRADOS**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado**



**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 114-2023**

**Radicación N° 23-162-31-03-002-2018-00259-01**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante **JOSE MIGUEL COGOLLO SANCHEZ**, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

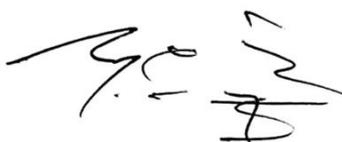
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 118-2023**

**Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00180-01**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo: Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, sùrtase a su vez el traslado para los demás sujetos

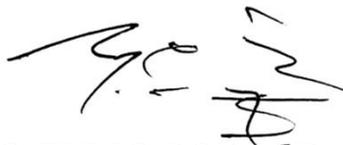
procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 137-2023**

**Radicación n° 23-417-31-03-001-2021-00089-01**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado sustanciador

**FOLIO 288-2021**

**Radicado n°. 23-001-31-10-001-2018-00111-01**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la solicitud de información formulada por ETHA DE LOS ÁNGELES GARCÍA LORA, en su calidad de demandante dentro del proceso declarativo de remoción de guardador que promovió contra DELFA JUDITH PADRON LORA.

## **II. ALCANCE DE LA PETICIÓN**

La peticionaria, directamente -es decir, sin vocero judicial- solicita que se le informe, si, con ocasión a las «medidas cautelares» decretadas en la sentencia de fecha 11 de enero de 2022 -en la que se resolvió el recurso de apelación contra la

decisión de primer grado-, «*se libraron los oficios respectivos*»; de ser así, pide «*copia de los mismos y del cumplimiento o materialización de las mismas*». En su defecto, requiere «*las respuestas sobre la materialización de las mismas*».

### **III. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

En lo sustancial, la solicitante refiere que en la sentencia aludida se decretaron varias «*medidas cautelares*»; que revisó lo publicado en TYBA y «*solo se le dio cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en los numerales 15.5 y 15.6.*», sin que ocurriera lo propio frente a los numerales «*15.1, 15.2, 15.3, 15.4 y 15.7.*». Estima que esas cautelas «*son de vital importancia*» y «*de inmediato cumplimiento*», más aún, «*si la demandada y directa obligada a cumplir la medida cautelar no pagó la caución impuesta y por eso, la sentencia es completamente ejecutable*».

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Aunque la peticionaria no actúa por conducto de apoderado judicial, eso no impide resolver su solicitud, en tanto, ésta no será atendida como un acto de postulación, sino como una petición de información, pues, así lo alude en su escrito.

2. Pues bien, más allá del debate sobre si las decisiones adoptadas en la sentencia de segunda instancia se tratan -o no- de

medidas cautelares, lo cierto, es que «*los oficios*» que solicita la promotora, no era menester librarlos, por cuanto, las órdenes allí impartidas van dirigidas a las partes del proceso. Luego, esas determinaciones, al haberse adoptado en un fallo escrito -esto es, proferido por fuera de audiencia-, quedaron notificadas por estado, como lo ordena la Ley, lo cual, hacía innecesario su comunicación por otro medio.

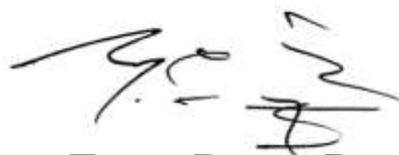
3. En efecto, recuérdese que «*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones*» (CGP, art. 289); y que «*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario*» (Art. 295 ib.).

4. En el caso, la peticionaria solicita se le informe si fueron librados «*los oficios*» tendientes a materializar las «*medidas cautelares*» ordenadas en los numerales «*15.1, 15.2, 15.3, 15.4 y 15.7.*» del fallo de segundo grado. Sin embargo, la petición pierde de vista que, en lo sustancial, esas órdenes tienen como destinataria a una parte del proceso -la demandada DELFA JUDITH PADRON LORA-, quien se enteró de éstas por anotación en estado; al punto, que su vocero judicial de confianza, pidió la suspensión de los efectos del fallo -aunque no pagó la caución para ello-, e interpuso el recurso extraordinario de casación, que actualmente se surte ante la Honorable Sala de Casación Civil.

5. La petición también pasa por alto, que, en el numeral 15.7 del aludido fallo, se exhortó al Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, para que, en uso de sus poderes de instrucción como director del proceso, adoptara, de manera pronta, oportuna y eficaz, las decisiones que son de su competencia para hacer cumplir lo resuelto en esa providencia. Por ende, si la peticionaria considera que «*la sentencia es completamente ejecutable*», como lo afirma en su solicitud, ello es asunto que debe ventilar ante el Juez encargado de la ejecución.

6. Finalmente, si bien en el numeral 15.4 del fallo en mención, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo, lo cierto, es que esto debe ser cumplido por el Juez A-quo, en tanto, como se dijo, a éste se le encomendó el cumplimiento de lo resuelto.

En esos términos se da respuesta a lo solicitado. Se ordena que por Secretaría se notifique esta decisión por estado; igualmente, deberá remitirse copia de lo resuelto al correo electrónico informado por la peticionaria en su solicitud.



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 109-2023**

**Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00054-02**

Montería, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

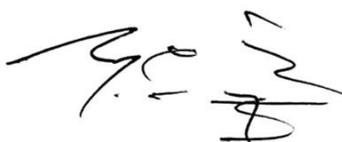
**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORA ROJAS**

**RADICADO No. 23-001-31-03-002-2019-00260-01 Folio 135-23**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió a este Despacho, por reparto, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por JOSE FRANCISCO ARGEL LUNA Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. ESP.

No obstante, revisadas las actuaciones surtidas se percata el despacho que, en oportunidad anterior, el Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta conoció del proceso referenciado, actuando como ponente de la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, resolviendo mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente: *“Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordena que por Secretaría se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso, ello a fin de que el Juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso...”*

Al respecto es oportuno indicar que la Corte en Auto AC8505-2017, señaló:

*“Dispone el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 que “[p]ara el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”.*

En consecuencia, se enviará el expediente al Despacho del Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Remitir, por competencia, las presentes actuaciones al Despacho del Honorable Magistrado Cruz Antonio Yáñez Arrieta.

**SEGUNDO:** Prevenir a la Secretaría que realice los registros correspondientes y cumpla lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RM', with a horizontal line extending to the right.

**RAFAEL MORA ROJAS**

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Sustanciador:** CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

**Proceso:** Ejecutivo con garantía real

**Radicado:** 23-001-31-03-003-2019-00279-02. **Folio:** 489-22

**Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto adiado dos (2) de marzo, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

### **I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Argumenta que el recurso de apelación fue sustentando adecuadamente ante el juez de primera instancia, sostiene que la Sala Civil, de la H. Corte Suprema de Justicia, sostiene la tesis que, al sustentarse ampliamente el recurso ante el juez de instancia, no es necesario volver a realizar la sustentación ante el a-quem, en virtud de la prevalencia de derecho sustancial, finalmente, hace énfasis en un salvamento de voto de la Corte Suprema de Justicia.

### **II. TRASLADO DEL RECURSO**

Surtido el traslado del recurso de reposición, la contraparte se opone a los argumentos expuestos en el recurso, indica que la sustentación de la reposición se sustenta en un salvamento de voto del año 2017, pero que ese debate ya fue zanjado por la Corte Constitucional en sentencia SU417 del 2019, hace énfasis en que la norma es clara en la consecuencia de declarar desierto los recursos.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para sustentar la procedencia del recurso de reposición, el recurrente hace uso del artículo 318 del C. G. P, que indica:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Se evidencia que el auto fue notificado por el estado del tres (3) de marzo del 2023, y el recurso interpuesto el ocho (8) del mismo mes y año, por lo que se presentó en término.

Ahora, debe indicarse que la admisión de dicho recurso fue acorde al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

**“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Por otro lado, en el caso bajo estudio, el auto de admisión fue notificado en estado del primero (1º) de febrero del 2023, quedando ejecutoriado el seis (6) del mismo mes y año, por lo que el término de cinco días venció el 13 de febrero, ya que el 11 y 12 fueron inhábiles, mientras que el apelante presentó extemporáneamente la sustentación el 15 del mismo mes y año.

Con lo anteriormente expuesto, se puede observar una regla jurídica, con su respectiva consecuencia jurídica, mientras que por el otro lado, se observa supuestos facticos que encuadra en la disposición, es decir, la norma es enfática

en declarar desierto los recursos si no se sustentan en el respectivo termino, y en el caso, el interesado no cumplió con dicha obligación.

Ahora, sustenta el interesado que la sustentación realizada en primera instancia fue suficiente, y hace mención de un salvamento de voto de la H. Corte Suprema de Justicia, sin embargo, el mismo Tribunal Supremo, en sentencia STL3312-2022, ha impuesto la declaratoria de desierto de la apelación cuando esta no es sustentada en segunda instancia, muy a pesar de sí haberse hecho en la primera instancia. En igual sentido, se observa la sentencia STL3843-2022, en cuya parte resolutive se observa que ordena la declarar desierto la apelación:

*"SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído del 24 de enero de 2022 y, en consecuencia, se ordenará a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, para que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, dicha corporación emita la providencia que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia"*

En igual sentido se pronunció en sentencia STL3312-2022, donde la H. Corte Suprema de Justicia dentro de una acción constitucional iniciada contra este Tribunal, explica la procedencia y obligatoriedad de la declaratoria de desierto cuando no se sustente en la segunda instancia, aun cuando lo haya hecho ante el a-quo.

Por lo cual, no encontrado argumentos que permitan reconsiderar la decisión atacada, se mantendrá incólume el auto atacado.

#### **IV. COSTAS**

Por último, no se condenará en costas por no encontrarse causadas (art. 365 C.G.P)

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el dos (2) de marzo del 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, dese cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha dos (2) de marzo del 2023.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd4ca59e3c7d263bcf3ce528919fa086c1d824da5778ba40ff42f636f87b20d**

Documento generado en 28/03/2023 03:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**